

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: KENNY VANESSA JAIMES RAMIREZ

Ddo: FABIAN ANDRES VARGAS ALBAN

Radicado No. 760013110008-2021-00184-00

Auto Interlocutorio No. 612

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por KENNY VANESSA JAIMES RAMIREZ contra FABIAN ANDRES VARGAS ALBAN, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- Existe incoherencia en el poder que se otorga, toda vez que se manifiesta que el demandado es “mayor y vecino de Cali, de quien se desconoce su domicilio, al cual se deberá emplazar y nombrar curador...” aunado a lo anterior, en la demanda se manifiesta también que es vecino de Cali, y recibe notificaciones en una dirección física de esa misma localidad. Por tanto, se debe aclarar tal situación.
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 3.- El registro de nacimiento de la menor de edad Sophie Vargas Jaimes, aportado y de quien refiere los hechos de la demanda, es hija habida dentro del matrimonio, se encuentra ilegible. (numeral 3ro artículo 84 C.G.P).
- 4.- No se aporta copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad MELANIE VARGAS JAIMES, quien, de acuerdo al hecho tercero de la demanda, es hija habidas dentro del matrimonio; y si bien el acápite de prueba testimonial refiere allegar tal prueba documental, se establece que no fue aportada como anexo de la demanda. (numeral 3ro artículo 84 C.G.P).
- 5.- No hay claridad frente al domicilio de la parte demandante, toda vez que se refiere que es vecina de la ciudad de Cali, sin especificarse el lugar y también que reside en los Estados Unidos. (numeral 2 artículo 82 C.G.P).
- 6.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 7.- La demanda, no refiere dirección física que tenga la parte demandante para recibir notificaciones. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- 8.- Los documentos referidos como pruebas aportadas con la demanda, esto es copia providencia del Circuito diecisiete para el Condado de Broward Florida y que hacen alusión a un juicio final de matrimonio de las partes en litis, no reúnen los requisitos en el artículo 251 del C.G.P; pues si bien es cierto, son traducidos al idioma castellano; tal traducción no es efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores

o interprete oficial, para poder apreciarse como prueba que se requiere que obre dentro del presente proceso de divorcio. (artículo 251 C.G.P).

9.- No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, a la dirección física del demandado, aportada con la demanda; que, por cierto, deberá allegarse constancia del envío y de entrega, al igual que del escrito de subsanación de la demanda, en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por KENNY VANESSA JAIMES RAMIREZ contra FABIAN ANDRES VARGAS ALBAN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: NICOLL BENITEZ OSORIO

Ddo: ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ

Radicado No. 760013110008-2021-00185-00

Auto Interlocutorio No. 614

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por NICOLL BENITEZ OSORIO contra ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el modo, tiempo y lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

3.- La demanda refiere prueba testimonial, empero no se manifiesta, nombres, direcciones físicas, electrónicas, de los testigos, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (artículo 212 C.G.P- artículo 6 Decreto 806 de 2020).

4.- Si bien se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y anexos a la dirección electrónica camilogp1405@gmail.com aportada con la demanda, no se manifiesta que tal correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (inciso 2do artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado a través de apoderado judicial, por NICOLL BENITEZ OSORIO contra ANDRES CAMILO GOMEZ PEREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.